

EXPEDIENTE: 2825/2021

- - - Tijuana, Baja California, a tres de febrero del año dos mil veintidós.-----

Con el escrito de cuenta con número de registro local 2044, presentado por la C. ██████████, en su carácter de parte actora, agréguese a los autos para que obre como legalmente corresponda.- -

- - - - Como lo solicita la ocursoante y toda vez que el C. ██████████ ██████████, no hizo manifestación alguna dentro del término de **NUEVE DÍAS** que se le concedió el día veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno, tal y como se advierte de la razón actuarial, visible a foja 30 y vuelta, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado por proveído de fecha doce de octubre del año dos mil veintiuno, obrante a fojas 17 a 22 de autos, y **es de declararse y se declara la rebeldía hecha valer en el que se provee, teniéndose por contestados en sentido negativo los hechos de la demanda; por lo que ésta y las subsecuentes notificaciones que deban hacersele**, aún aquellas de carácter personal, se realizarán por medio de Boletín Judicial, lo anterior de conformidad con los artículos 623 y 624 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.-----

- - - Visto el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el suscrito advierte de la documental pública obrante a foja **15**, el matrimonio celebrado entre las partes de este Juicio con la cual se **acredita** el vínculo matrimonial de los mismos, documental que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, 45 del Código Civil, en relación con los numerales 323, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, con ello la **legitimación** de la activa procesal para solicitar el divorcio; en virtud que, la parte demandada fue debidamente emplazada a Juicio, atendiendo que la demanda de divorcio sin expresión de causa, tiene sustento en el derecho humano consagrado en el artículo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apoyando su petición en el derecho fundamental al **libre desarrollo de la personalidad**, lo cual implica el respeto a la autonomía de la voluntad que se expresa, la cual no puede limitarse o restringirse al desahogo de todas las etapas del procedimiento, porque se propiciaría un entorpecimiento injustificado

en el disfrute de ese derecho; por consiguiente esta Autoridad, con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el hecho de que para decretar la disolución del vínculo matrimonial no se requiere el consentimiento del diverso cónyuge, sino que basta con que uno de ellos lo solicite, sin necesidad de expresar motivo alguno, toda vez que la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya sea de decidir no continuar casado, esto es, cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, el modo en que el individuo decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Así, la base del procedimiento que nos ocupa es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, y que no existe la voluntad de uno de los cónyuges para continuar el matrimonio. -----

- - - Por ende, atendiendo a los derechos fundamentales descritos en párrafos que preceden, concatenados a la inconstitucionalidad decretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de aquellos artículos en que se exija demostrar alguna causal para declarar la disolución del vínculo matrimonial, al resolver la Contradicción de Tesis **73/2014**, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito cual se reitera, **es de aplicación obligatoria para los tribunales jurisdiccionales del orden común**, de acuerdo a la tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las

legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales **se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio** cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, **son inconstitucionales**. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. **Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.)**. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. **Contradicción de tesis 73/2014**. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

- - - Dado lo anterior, es procedente **declarar la disolución del vínculo matrimonial existente entre [REDACTED] y [REDACTED]**, contraído ante el Oficial del Registro Civil de [REDACTED], así como disuelta la Sociedad Conyugal de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194 del Código Civil; quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **155** del Código Civil para el Estado, y por lo que respecta a las diversas cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente; por consiguiente **el presente auto definitivo ha Causa Ejecutoria por ministerio de Ley**, en virtud de que sería ocioso atender la oposición del diverso cónyuge a través de un recurso, pues la decisión de seguir con el matrimonio es algo que sólo a ellos les corresponde, y, por ende no puede ser motivo de controversia Judicial, en consecuencia procédase a **GIRAR** atento oficio al C. [REDACTED], con copia certificada de la presente resolución a fin de que inscriba la misma y elabore el acta de divorcio correspondiente, realizando las anotaciones y publicaciones de ley, atento a lo

dispuesto por los artículos 111 y 268 del Código Civil, además, sirve de sustento a la declaración anterior las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DERIVADO DE AQUEL, SÓLO CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE UNA SITUACIÓN DE HECHO RESPECTO DE LA DESVINCULACIÓN DE LOS CÓNYUGES.

Considerando que en el divorcio sin expresión de causa es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, no está supeditada a explicación alguna, sino exclusivamente a su deseo de ya no continuar casado. Así, la disolución del vínculo matrimonial por parte del Estado constituye sólo el reconocimiento de éste de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, donde la voluntad de uno solo de ellos, de no permanecer en matrimonio atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SOCIEDAD CONYUGAL. PROCEDE DARLA POR TERMINADA AL EMITIRSE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO INCAUSADO, SIN HACER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS TÉRMINOS EN QUE SE LIQUIDARÁ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

De los artículos 246, 247, 184 Y 165 del Código Civil del Estado de Querétaro, se advierte que el divorcio procede cuando cualquiera de los consortes lo solicite ante autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, y que verificada la legalidad del emplazamiento, los presupuestos procesales y transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez, mediante resolución, decretará la disolución del vínculo matrimonial y se continuará el proceso únicamente respecto de las demás cuestiones controvertidas por las partes. Asimismo, que la sociedad conyugal termina por la disolución del vínculo matrimonial y que al momento de repartir los bienes que conforman dicha sociedad, alguna de las partes puede demostrar que el contrario no aportó de manera equitativa al crecimiento de la masa patrimonial. Con dichos preceptos el legislador buscó dotar a las personas de un procedimiento de divorcio ágil para evitar las controversias entre las partes y privilegiar el libre desarrollo de la personalidad, pues la simple solicitud de cualquiera de ellas es suficiente para que se decrete, no da espacio a oposición, porque lo hagan o no, se declarará disuelto el vínculo matrimonial y sólo lo que admite controversia es lo que debe seguirse litigando en juicio. Por ende, llegado el momento y cumplidos los requisitos procesales, la autoridad jurisdiccional debe limitarse a decretar el divorcio incausado y dar por terminada la sociedad conyugal como consecuencia inherente, pero sin pronunciarse sobre los términos en que dicha sociedad debe liquidarse, ya que los consortes están en aptitud de demostrar que su contrario no aportó en la misma medida para el crecimiento de la masa patrimonial de la sociedad, lo cual debe ser materia de debate durante la prosecución del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS

ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo en revisión 253/2019. 14 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Rodrigo Núñez Hernández.
Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 585 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA NO ESTABLEZCA RECURSO ALGUNO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA, NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL.

En el divorcio sin expresión de causa, la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que decidir no continuar casado, esto es, cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, el modo en que el individuo decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Así, la base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, ya que si no existe la voluntad de uno de los cónyuges para continuar con el matrimonio, sería ocioso atender la posible oposición del diverso cónyuge a través de un recurso, pues la decisión de seguir con el matrimonio es algo que sólo a ellos les corresponde y, por ende, no puede ser motivo de controversia judicial. De ahí que el hecho de que el artículo **585 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila** no establezca recurso alguno contra la resolución que decreta el divorcio sin expresión de causa, no lo torna inconstitucional.

Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.
Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- - - Asimismo se dejan a salvo el derecho de las partes para que en la vía incidental o en juicio independiente, promuevan lo relativo de los menores hijos procreados, con fundamento en los artículos 55, 94, 429, 433 y 941 del Código de Procedimientos Civiles. - - - - -

- - - - - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, 71 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, hágasele la devolución de los documentos exhibidos y, expídase las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos correspondientes y una vez hecho lo anterior **ARCHIVASE ESTE ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO**, con las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno.- - -

- - - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de

Procedimientos Civiles en el Estado, se hace del conocimiento de las partes que por acuerdo de el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha primero de diciembre del año dos mil veintiuno, se designó al suscrito Licenciado en Derecho Diego Baruch Cortés Becerra como Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar de carácter Definitivo de este Partido Judicial.-----

----- **NOTIFIQUESE.**- Así lo acordó y firma electrónicamente **C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO DIEGO BARUCH CORTÉS BECERRA**, ante su **Secretaria de Acuerdos LICENCIADA VANESSA DEL SOCORRO RAMIREZ BERMUDEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-----

SC.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ . CONSTE.